

Identificación Norma: LEY-16258
Fecha Publicación: 20.05.1965
Fecha Promulgación: 18.05.1965
Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Ultima Modificación: DFL 4 GUERRA
Fecha Ultima Modificación: 07.10.1968
Estado: ACTUALIZADO
Actualizaciones: ULTIMA VERSIÓN Vigente al 03.10.2002
Texto:

LEY Nº16.258 (Publicada en el "Diario Oficial" Nº26.144, de 20 de mayo de 1965).

CREA LA COMISIÓN REVALORIZADORA DE PENSIONES DE LA DEFENSA NACIONAL, señala su composición, funciones y atribuciones; **CREA, ADEMÁS, LOS FONDOS DE REVALORIZACIÓN DE PENSIONES Y DE AUXILIO SOCIAL**; aclara el artículo 14º de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que legisló sobre beneficios económicos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; deroga los artículos 4º permanente y 4º transitorio de la ley 14.709, de 5 de diciembre de 1961, que modificó la ley 8.895, de 4 octubre de 1947, que concedió indemnización de desahucio al personal afecto al régimen de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional; reemplaza el inciso final del artículo 6º agrega letra g) y modifica, el inciso 3º del artículo 12º, modifica los incisos 1º y 2º y agrega inciso final al artículo 26º de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó la Comisión Revalorizadora de Pensiones y estableció el Fondo de Revalorización de Pensiones, aclara el inciso 2º del artículo 43º del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro montepío de las Fuerzas Armadas.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I (ARTS. 1-12)

De la Comisión Revalorizadora de Pensiones de Defensa Nacional

Artículo 1º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 2º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 3º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 4º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 5º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 6º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 7º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 8º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 9º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 10º. El Fondo de Revalorización de Pensiones a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por los siguientes recursos:

a) DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

b) DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

c) Con el 1/2% sobre los sueldos, salarios, pensiones y montepíos de personal afecto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, pero excluyéndose las pensiones y montepíos de quienes tengan derecho al Fondo de Revalorización que establece esta ley¹.

Artículo 11º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 12º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

TÍTULO III (ARTS. 13-15)

Del Fondo de Auxilio Social

Artículo 13º. Créase el Fondo de Auxilio Social que administrará la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y que tendrá por objeto conceder préstamos de auxilio a los imponentes de esta Caja, de acuerdo con los reglamentos vigentes sobre la materia o el que se dicte en el futuro, el cual no estará limitado en cuanto a su objetivo y monto por las leyes actualmente vigentes.

Artículo 14º. El Fondo de Auxilio Social se formara:

- a) Con el saldo deudor de los préstamos de auxilio concedidos por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional vigente a la fecha de la dictación de la presente ley;
- b) Con las sumas que anualmente destine a incrementar el Fondo de Auxilio Social el Consejo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y
- c) Con los intereses, comisiones y amortizaciones que perciba por concepto de préstamos concedidos a sus beneficiarios, los cuales, cualquiera que sea su monto, estarán exentos de impuesto a la renta.

Artículo 15º. La Caja de Previsión de la Defensa depositará las sumas que componen el Fondo Social de Auxilio en una Cuenta que se denominará "Fondo de Auxilio Social" y que abrirá en el Banco del Estado de Chile y solo podrá girar sobre ella, para los siguientes fines:

- a) Pagar los préstamos de auxilio a los imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y
- b) Entregar al Fondo de Revalorizaciones de Pensiones el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 10º de esta ley.

La suma a que se refiere la letra b) de este artículo, se entregará por el Fondo de Auxilio Social, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de aprobación, por el Consejo de la Caja, del balance y presupuesto del Fondo que anualmente confeccionará esta Institución. Este presupuesto no se sujetará a las Prescripciones de la Ley Orgánica de Presupuestos de la Nación y su aprobación y modificación solo requerirán decretos supremos del Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO FINAL (ARTS. 16-32)

Artículo 16º. El personal a que se refiere el artículo 9º de la presente ley, que haya obtenido su retiro antes del 5 de agosto de 1953, acreditando en esa oportunidad y para ese efecto veinte o más años de servicios válidos para el retiro quedará comprendido en los beneficios que concede el artículo 21º del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, a contar del 1º de enero 1965. Los montepíos causados por este personal, quedaran afectos al artículo 43 de dicho cuerpo legal.

Artículo 17º. Será aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y a sus imponentes, lo dispuesto en el artículo 19º de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963.

Artículo 18º. Deróganse, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el "Diario Oficial", los artículos 4º y 4º transitorio de la ley 14.709, de 5 de diciembre 1961.

¹ La letra c) de este artículo 10º quedará vigente para aquellos imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que no pertenecen a las Fuerzas Armadas. (DFL 4 (G), 1968 art. 19)

Artículo 19º. El personal a jornal imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o su montepío, si aquel falleciere en servicio, será encasillado al momento de concedércele pensión y para los efectos de esta ley o de futuros reajustes, en algunos de los grados del 1º al 13º de la escala de sueldos del personal de las Fuerzas Armadas, vigente a la fecha de su retiro, conforme el promedio del salario base, sin considerar los quinquenios, con que obtenga dicha pensión.

Este mismo personal, que se encuentre en retiro, y los actuales montepíos, serán encasillados de acuerdo con la norma indicada y en los mismos grados señalados en el inciso anterior, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 20º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 21º. La presente ley regirá desde el 1º de enero de 1965 y su publicación no significará, en ningún caso, disminución de las pensiones de que gocen los beneficiarios.

Artículo 22º. Concédese un nuevo plazo de 180 días, contado desde la vigencia de ésta ley, para que la Caja de Previsión de la Defensa Nacional otorgue los certificados a que se refiere el artículo 53º de la ley 14.171, a los imponentes que los solicitaron, para los efectos previstos en el artículo 52º, letra b), dentro del plazo allí establecido por dicha ley.

La Corporación de la Vivienda, dentro del plazo de tres meses, contado desde que reciba los certificados aludidos, procederá a depositar los fondos acumulados en virtud del artículo 49º de la ley citada, en la Cuenta de Ahorro para la Vivienda de cada uno de los imponentes indicados. Para este efecto y sin perjuicio de lo establecido en ese artículo, se aplicará el sistema que establece el artículo 55º de la ley 14.171.

Artículo 23º. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Artículo 24º. La aplicación del beneficio establecido en el artículo 63º de la ley 10.343, modificado por el artículo 18º de la ley 15.386, será de carácter obligatorio aun cuando el monto de la pensión resultante sea inferior al de la misma revalorizada o afecta a los mínimos fijados en la última ley citada. Sin embargo, en este caso, los beneficios generales de revalorización y de pensiones mínimas se harán efectivos con cargo al Fondo de Revalorización de Pensiones en la diferencia resultante.

En los casos de pensionados con goce de los beneficios de pensiones mínimas o revalorización que cumplieren con posterioridad los requisitos para obtener el reajuste establecido en los artículos 63º de la ley 10.343 y 18º de la ley 15.386, se procederá a reliquidar sus pensiones, de oficio, en conformidad a estas últimas disposiciones. Será de cargo fiscal la diferencia resultante entre la pensión así reajustada y aquella que se consideró como base para determinar los beneficios de revalorización o de pensiones mínimas. Si luego de reajustada la pensión, aún resultare mayor el beneficio de revalorización o mínimo, será de cargo del Fondo solamente esta última diferencia. Las reliquidaciones referidas deberán practicarse en cada una de las oportunidades en que lo establecen las leyes mencionadas, aplicándose las normas de los incisos precedentes en lo tocante a la distribución del gasto.

Artículo 25º. Suprímese el inciso final del artículo 6º de la Ley 15.386, agregándose a esta disposición el siguiente nuevo inciso: "A contar del día 1º de enero de 1965, será de cargo del Fondo de Revalorización únicamente el mayor gasto de las pensiones mínimas de los jubilados a que se refiere el presente artículo".

Artículo 26º. Agrégase al artículo 12º de la ley 15.386, la siguiente letra nueva: "g) Tres representantes de los pensionados de las instituciones acogidas al Fondo de Revalorización que designará el Presidente de la República de entre una quina que le presentará la Confederación de Jubilados, Pensionados y Montepiados de Chile".

Reemplázanse en el inciso 3º del artículo 12º, citado, las expresiones "e) y f)" por las siguientes : "e), f) y g)".

Artículo 27º. Suprímese en el inciso 1º del artículo 26º de la ley 15.386, la frase "de los empleados de los sectores público y privado"; y en el inciso 2º reemplázase la frase: "de los sectores público y privado" por la siguiente: "afectos a las leyes 10.383 y 10.662".

Artículo 28º. Agrégase como inciso final del artículo 26º de la ley 15.386, el siguiente: "Habrá derecho a una sola pensión mínima por cada beneficiario y para determinarla se habilitarán las normas del artículo 7º de esta ley; por consiguiente, solo podrá disfrutarse de pensión mínima cuando la suma de los ingresos computables no exceda del límite de éstos que se fije en el respectivo período. Tampoco corresponderá aplicar este beneficio en el caso de titulares de más de una pensión, cuando sumadas éstas den un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente. En el caso de jubilados por causales diferentes a la invalidez o vejez, el derecho al beneficio de mínimos se obtendrá a los 60 años de edad".

Artículo 29º. Las declaraciones juradas que puedan exigirse para los efectos de la obtención de beneficios establecidos en la ley 15.386 y sus modificaciones, estarán exentas de impuestos fiscales y derechos notariales.

Artículo 30º. Las disposiciones contenidas en los artículos de la presente ley que inciden en modificaciones del artículo 63º de la ley 10.343 y 26 de la ley 15.386, regirán a contar del día 1º del mes siguiente al de su publicación en "Diario Oficial".

Artículo 31º. Declárase que las disposiciones contenidas en el artículo 14º de la ley 12.428, no han tenido ni pueden tener efecto retroactivo y que ellas sólo afectan a las pensiones producidas con posterioridad a la promulgación de la referida ley 12.428.

Artículo 32º. Aclárase el inciso 2º del artículo 43º del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, en el sentido de que la concesión del montepío en los porcentajes establecidos en dicha disposición se hace en consideración a los grados jerárquicos del causante y no a la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio. DEROGADO (DFL 4 (Guerra), 1968 Art. 19).

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, públíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.- EDUARDO FREI MONTALVA.- Juan de Dios Carmona.